

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas año
a) Viviendas de carácter familiar	2.400
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	5.000
d) Locales industriales	5.000
e) Locales comerciales	3.000

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por ...

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno de 14 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Estollo, a 7 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTO Y OTROS ANALOGOS

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.— 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, la Tasa por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcción, derribos, salvamento y otros análogos.

2. Será objeto de esta exacción:

a) El servicio de prevención general de incendios que expresamente señala la Ley.

b) La asistencia de cualquier clase prestada, en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.

c) Lo propio en el caso de ruinas, de edificios en construcción o ya construídos, así como también de alguna parte de los mismos, tejados, aleros, etc.

d) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos.

e) Cualesquiera otra actuación para la que fuera idóneo.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Está determinada:

1. Por le hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.

2. La asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones derribos, de salvamento y otros análogos.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— 1. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén construídos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos, almacenes de materiales al aire libre y otros análogos.

2. Asimismo están obligadas al pago de las cuotas que luego se dirán, y con las circunstancias que se señalan, las personas que soliciten cualesquiera de los servicios ya citados, así como aquéllas que aún sin solicitarlos redunden en su beneficio.

3. En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Cuotas.

Artículo 4.— Las cuotas exigibles por esta exacción son de dos clases relativas cada una a las distintas actividades que señala la Ley.

1. En cuanto a la prevención de incendios una cuota fija que tendrá el carácter anual y equivaldrá al ... por ciento del Impuesto sobre bienes Inmuebles que podrá ser prorrateada en dos semestres cuando excedan de ... pesetas.

2. Otra cuota por cada servicio de extinción u otros que se preste con arreglo a las siguientes

TARIFAS

	Pesetas
Por cada salida de	
Por cada salida de	
Por cada salida de	
Por cada hora de prestación servicio	

Artículo 5.— En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6.— Ambas cuotas serán compatibles, si bien aquéllos servicios que se presten a los inmuebles que estén afectos a la establecida en el número 1, tendrán una bonificación de ... por ciento de las señaladas en las Tarifas del núm. 2.

Artículo 7.— 1. Las cuotas fijas se ingresarán en la Caja Municipal; cuando sean anuales en el mes de junio y cuando lo sean semestrales en los de enero y diciembre.

Cuando se trate de nuevas edificaciones, al otorgar la Licencia de Obras en la forma señalada en el art. 9.2 abonará la parte proporcional del ejercicio